**ACUERDO N.° E-0097-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, el señor XXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS DIECIOCHO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 518.23) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR), por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-795-2019-CAU, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad EEO, S.A de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al usuario el día ocho de enero de dos mil veinte, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el veintidós de enero de dicho año.

El día veintiocho de enero del año dos mil de veinte, el ingeniero XXXXXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXXX.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha;
* Copia de registro de incidencias;
* Copia de registro de sellos instalados en el medidor XXXXXX;
* Copia de órdenes de servicio número XXX;
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX;
* Copia de memoria de cálculo del cobro de Energía no Registrada;
* Copia de acuse de notificación de expediente a usuario;
* Fotografías de forma magnética que demuestran la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° HA/CAU-104/2020, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-186-2020-CAU, de fecha tres de febrero de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, para que el señor XXXXXX y la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días siete y diez de febrero del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días seis y nueve de marzo de dicho año.

El día seis de marzo del año dos mil veinte, el ingeniero XXXXXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas. Por su parte, el señor Ríos no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-445-2020-CAU, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXXXXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veinte, respectivamente.

El día veinte de noviembre del dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-383-XXXXXX-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

 “[…] Conforme a la información requerida y provista por la EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la manipulación del equipo de medición, eliminando la línea que pasa por el transformador de corriente, dejando así las fase “B” de forma directa haciendo puente entre entrada y salida de los terminales.

A partir del archivo de fotografías, se ha detallado la condición encontrada por el personal técnico de la distribuidora EEO, en la fotografía n. ° 1, se muestra la fachada principal del inmueble asociado a la condición irregular, en la que se ubica el equipo de medición n. ° 96364506, el cual fue desprendido de la pared en que se encontraba instalado, y constatando que este equipo había sido manipulado en su parte trasera.

Seguidamente, el personal técnico de la EEO procedió a verificar la condición del equipo de medición antes mencionado en el laboratorio, dichas pruebas son mostradas en las fotografías n. °4 y n. °5, se comprueba que el referido equipo ha sido manipulado internamente, al estar fuera de limite sus exactitudes, siendo el origen de esto que la fase “B” de la acometida y la línea de carga había sido alterado internamente, para evitar que ésta pasara por el transformador de corriente. Con la finalidad de que la cantidad de corriente registrada en el equipo solo fuera la que circulaba por la fase “A”.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia clara y contundente, con la cual se demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en alterar internamente el equipo de medición, el cual fue destapado por terceras personas con el fin de anular la línea que pasaba por el transformador de corriente y provocando que la fase “B” quedara de forma directa entre la entrada y salida de los terminales; dejando solo la fase A con demanda de corriente desde el interior de la vivienda y anulando el registro correcto de lectura del equipo de medición**.** Tal acción conlleva alIncumplimiento de lo establecido en los Términos y Condicione Generales al Consumidor del año 2019. […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

[…] El método utilizado por la EEO, para estimar la energía recuperar, se realizó mediante un promedio de consumo mensual obtenido del período de 6 meses, comprendido entre el mes de marzo hasta agosto del año 2019, resultando un valor de 1,503 kWh.

Al respecto, es preciso determinar que dicho método es aceptable ya que en el artículo 5.2, literal a), del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, define que el principal método a utilizar para calcular la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final. Cabe aclarar, que dicho procedimiento no define qué cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos. […]

[…] En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, corresponde a 86 días comprendidos entre el 10 de agosto hasta el 4 de noviembre del año 2019, fecha en que se normalizó el suministro; cabe aclarar que en el período de recuperación para la ENR puede ser hasta 180 días, tal como lo indica el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, sin embargo en el presente caso, se ha determinado que el período es de 86 días, ya que en la gráfica n. °1 se observa que los consumos empiezan a decaer a partir del mes de agosto del año 2019.
* Se ha tomado como base el método indicado en el literal a) artículo 5.2 contenido en el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, que corresponde al historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final, tomando como base el promedio respecto a los consumos registrados entre el mes de marzo hasta agosto del año 2019.

Con base a los parámetros antes mencionados, se ha procedido para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada por parte del personal técnico del CAU de la SIGET, determinándose que el monto que fue calculado y facturado por la EEO, correspondiente a la cantidad de quinientos dieciocho 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 518.23) IVA incluido, equivalente a una energía no registrada de 1,903 kWh, es aceptable. […]”

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente a la manipulación interna del equipo de medición, dejando la fase “B” de forma directa entre la entrada y salida de los terminales del equipo, con el fin de afectar el correcto registro de la energía que era consumida en el citado suministro.
2. Por tanto, el cobro de la cantidad de quinientos dieciocho 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 518.23) IVA incluido, que la EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, es procedente; además la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, correspondiente al año 2019 […].”
3. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1285-2020-CAU, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor Ríos copia del informe técnico N.° IT-383-XXXXXX-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días cinco y seis de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días diecinueve y veinte de enero de este año.

El día diecinueve de enero de este año, el ingeniero XXXXXX, actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas con anterioridad.

Por su parte, el señor XXXXXX no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2019.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”**, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-383-XXXXXX-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la conexión en fase “B” de alimentación, la cual se encontró aislada en la bornera del equipo de medición, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía en el suministro. […]

El conductor de la fase “B” había sido aislado por medio de un forro aislante de material de plástico, quedando sin la circulación de corriente eléctrica, como se observa en la fotografía n.° 2, el registro es igual a cero. El personal técnico de la EEO ha extraído la fase B, en la que se ha verificado que posee un forro aislante de plástico en la punta, con el fin de anular el registro en el equipo de medición.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU considera que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia fehaciente, con la cual se demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en forrar la punta de la fase B con plástico, dejando solo la fase A con demanda de corriente desde el interior de la vivienda y anulando el registro de lectura del equipo de medición. […]

En cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-383-XXXXXX-CAU que existió una condición irregular que consistió en la manipulación interna del equipo de medición que originó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo de energía eléctrica.

En ese sentido, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2019 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU ratificó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS DIECIOCHO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 518.23) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXXXXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la manipulación interna del equipo de medición consistente en la alteración de la fase B de la acometida y la línea de carga para evitar que éstas pasaran por el transformador de corriente del equipo de medición, pudieron o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-383-XXXXXX-CAU rendido por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXXX se comprobó la condición irregular, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS DIECIOCHO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 518.23) IVA incluido en concepto de energía no registrada más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-383-XXXXXX-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXXXXX existió una condición irregular que consistió en la manipulación interna del equipo de medición que impidió el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el inmueble.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS DIECIOCHO 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 518.23) IVA incluido en concepto de energía no registrada más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.
3. Notificar este acuerdo al señor XXXXXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente